Riohacha D.T.C., 12 de enero de 2023

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	COOPERATIVA DE SERVICIOS PÚBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA – COOPSERP COLOMBIA
DEMANDADO:	JUAN JOSÉ UHIA VILLERO
RADICACION:	44–001–41–89–002–2022–00585-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Entra el Despacho a estudiar la presente demanda impetrada por la COOPERATIVA DE SERVICIOS PÚBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA – COOPSERP COLOMBIA identificada con NIT 805.004.034-9, representada legalmente por JESUS HERMES BOLAÑOS CRUZ, actuando por medio de apoderada Dra. FANNY ESTHER DEL CASTILLO BOLAÑO, en contra de JUAN JOSÉ UHIA VILLERO, identificado con cédula de ciudadanía número 1.065.584.238, para lo cual se procede para su admisibilidad a verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del proceso, en concordancia con lo señalado en los artículos 422[1] y 431[2] ibídem, además de lo contemplado en la Ley 2213 de 2022[3]. De lo anterior, considera el despacho que los requisitos legales de la demanda se encuentran satisfechos y en cuanto al documento acompañado como título de recaudo ejecutivo, se observa que reúne las condiciones establecidas, por lo que es procedente dictar orden de pago, tal como lo establece el artículo 430 Ibídem.

Asimismo, solicita que se condene al pago de costas y agencias en derecho a la parte pasiva.

Atendiendo la solicitud de medida cautelar, solicitada por el apoderado de la parte actora, esta agencia judicial accederá a una de ellas, respecto la solicitud de embargo y retención de dineros que se hallen en cuentas bancarias a favor del demandado, este despacho se abstendrá de decretarlo hasta tanto la parte actora manifieste en qué ciudad y/o municipio se encuentran las entidades bancarias a las cuales se pretende oficiar para la inscripción de la medida.

Sin más consideraciones, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE RIOHACHA

RESUELVE

PRIMERO: LÍBRESE mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía a favor de COOPERATIVA DE SERVICIOS PÚBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA – COOPSERP COLOMBIA y en contra de JUAN JOSÉ UHIA VILLERO, por la siguiente suma de dinero:

- CINCO MILLONES SESENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE ($5.067.394.00), correspondiente al capital adeudado, vencido y representado en el título valor – pagaré No. 84-02294 de fecha 9 de septiembre de 2021.

- Los intereses moratorios causados desde el 30 de julio de 2022, hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, teniendo en cuenta la tasa establecida por la superintendencia financiera de Colombia.

SEGUNDO: ABSTENERSE de decretar el embargo y retención de las cuentas bancarias solicitadas, por lo expuesto en la parte motiva de este auto, hasta tanto se indique lo requerido por esta agencia judicial.

[1] Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él. (...)

[2] Artículo 431. Pago de sumas de dinero. Si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco (5) días, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda. Cuando se trate de obligaciones pactadas en moneda extranjera, cuyo pago deba realizarse en moneda legal colombiana a la tasa vigente al momento del pago, el juez dictará el mandamiento ejecutivo en la divisa acordada.

3 por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones

TERCERO: Por el valor de las costas y agencias en derecho, se decidirá en la respectiva oportunidad procesal.

CUARTO: FÍJESE al demandado el término de cinco (5) días para cancelar la obligación y los intereses, de acuerdo con lo establecido en el artículo 431 del Código General del Proceso.

QUINTO: NOTIFÍQUESE al ejecutado el presente proveído en la forma indicada por el art. 291 a 293 y 301 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 8[4] de la ley 2213 del 2022, y concédasele el término de diez (10) días para que proponga excepciones de conformidad con el artículo 442 Ibídem.

SEXTO: DECRÉTESE EL EMBARGO Y RETENCIÓN del 50% del salario y demás emolumentos que devengue el demandado JUAN JOSÉ UHIA VILLERO, identificado con cédula de ciudadanía número 1.065.584.238, como funcionario del INPEC.

SÉPTIMO: OFÍCIESE al tesorero y/o pagador de la entidad correspondiente, para que dé cumplimiento a esta orden judicial.

OCTAVO: LIMÍTESE el embargo a la suma de SIETE MILLONES SEISCIENTOS UN MIL NOVENTA Y UN PESOS MCTE ($7.601.091,00).

NOVENO: RECONÓZCASELE personería jurídica a la Dra. FANNY ESTHER DEL CASTILLO BOLAÑO, identificada con cédula de ciudadanía número 1.143.161.261 y T.P. 350096 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[4] Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales.

Firmado Por:

Kandri Sugenys Ibarra Amaya

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **647073db2c43bb66eab4f9c37f6ddb048f8625964290feabcec527a5f91e6457**

Documento generado en 12/01/2023 04:18:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica